



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla.

RADICACIÓN 08001310301220150002400

DEMANDANTE:

DEMANDADO: EXPRESO BRASILIA

Señora Jueza, a su despacho el presente DERECHO DE PETICIÓN, presentado por MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ CRUZ apoderado de MARLEN LINARES SOTELO y se encuentra pendiente reconocer personería al Dr. JOSE CASTAÑO RENDON en calidad de apoderado de JEYSON BARRETO GOMEZ.

Barranquilla 14 de diciembre de 2020.

JAIR VARGAS ALVAREZ
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ CRUZ, identificado radicó derecho de petición el 26 de noviembre de 2020 solicita al despacho:

"1.- Cual es estado actual del proceso citado en la referencia. 2.- Si ya se resolvió la solicitud de acumulación del proceso tramitado por mi poderdante ante el juzgado 37 Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C., al proceso citado en la referencia, tramitada por la demandada QBE Seguros S.A. 3.- La forma o el medio a través del cual puedo obtener información de lo actuado dentro del referido proceso, ya que, en la página de la rama aparece con la anotación de proceso privado y no permite tener acceso a la información relacionada con el trámite del proceso. 4.- Qué actuación se ha realizado por parte del Despacho, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en sentencia dictada dentro de la acción constitucional adelantada por mi mandante."

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero anotar, que carece de viabilidad toda solicitud en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política frente a los funcionarios judiciales en asuntos que estén a su cargo, salvo que la petición se relacione con funciones de carácter administrativo a cargo los jueces, considerando que las peticiones relacionadas con la administración de justicia deben formularse de acuerdo a las normas y parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. T-290 de Julio 28 de 1.993, ha expuesto: *"Derecho de petición- Improcedencia - Procesos Judiciales/ Juez- Límites. "El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial pues ella está gobernada por los principios y normas que aquel conduce ; el juez, en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo, para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate.*

A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre Derecho de Petición, tal como resulta del artículo 1° del Código Contencioso Administrativo."

En ese sentido le informo que lo solicitado no puede tramitarse como derecho de petición.

No obstante se le indica que el estado actual del proceso puede consultarse en la página de la Rama Judicial. El proceso no aparece bloqueado y puede ser consultado normalmente. Aunado a lo anterior se le remitirá el link del proceso a través del correo electrónico.

En lo que se refiere a la acumulación, esta sólo puede tramitarse una vez el Juzgado Segundo Civil del Circuito resuelva lo ordenado en auto de fecha 21 de febrero de 2019.

Con relación al cumplimiento a la orden emanada por la Corte suprema de justicia este despacho dio cabal cumplimiento a la orden impartida mediante actuaciones de fechas 14, y 21 e febrero de 2020.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE.

1. No dar trámite al presente asunto como Derecho de Petición por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Comunicar la presente decisión a MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ CRUZ.
3. Remitir el link del proceso a través del correo electrónico.
4. Requerir al Juzgado SEGUNDO CIVIL DELCIRCUITO DE BARRANQUILLA, para que proceda a realizar, de forma inmediata proceda a la reconstrucción de los folios faltantes (foliatura auto que contenga la declaratoria de impedimento, la hoja de reparto .de asignaciones y el oficio remisorio a esa agencia judicial), o adopte las medidas de control de legalidad que estima pertinentes frente a la aceptación de un impedimento no obrante en la foliatura del expediente, cumplido lo anterior y debidamente ejecutoriada la providencia sea remitido el proceso al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla para realizar pronunciamiento respecto de la solicitud de acumulación. Por secretaría líbrese comunicación.
5. Reconocer personería para actuar al Dr. JOSE ROLDAN CASTAÑO RENDON identificado con cédula de ciudadanía T.P N° 102.836 del C.S.J en calidad de apoderado del demandante C.C # 71.682.079 de Medellín., en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,



LINETH MARGARITA CORZO COBA.